

Tercera. Los órganos a que se refiere el presente Real Decreto-ley tienen carácter provisional hasta que se constituyan los establecidos en la Ley de elecciones locales.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

16857 REAL DECRETO-LEY 10/1978, de 13 de junio, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Extremadura.

Las fuerzas parlamentarias de Extremadura han venido manifestando reiteradamente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

El presente Real Decreto-ley tiene por finalidad dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Junta Regional de Extremadura.

Al instituir dicha Junta Regional, este Real Decreto-ley no condiciona la Constitución ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda alcanzar Extremadura.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de preautonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las mismas a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Junta Regional de Extremadura, como ente preautonómico de la Región, dotado de personalidad jurídica y cuyo ámbito territorial comprende los municipios de las provincias de Cáceres y Badajoz.

La institución de la Junta Regional de Extremadura tiene carácter provisional, hasta tanto se constituyan los órganos autonómicos de Extremadura de acuerdo con lo que establezca la Constitución.

Artículo segundo.—La Junta Regional de Extremadura se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto-ley que la crea; por las normas de desarrollo que dicte el Gobierno y en cuanto a su funcionamiento interno por el reglamento de régimen interior que la propia Junta elabore.

Artículo tercero.—Uno. La Junta Regional de Extremadura estará compuesta por:

a) Cinco parlamentarios de cada una de las provincias, designados por los parlamentarios de cada provincia a propuesta de cada grupo de parlamentarios y en proporción a los resultados electorales en Extremadura.

b) Un representante de cada una de las Diputaciones, elegidos por las mismas.

c) Seis representantes de los municipios de cada provincia, que serán designados por elección de forma que cada uno de ellos represente a uno de los grupos de municipios siguientes:

- a) Más de cincuenta mil habitantes.
- b) Más de veinticinco mil y menos de cincuenta mil.
- c) Más de diez mil y menos de veinticinco mil.
- d) Más de cinco mil y menos de diez mil.
- e) Más de mil y menos de cinco mil.
- f) Menos de mil habitantes.

A tal efecto cada Ayuntamiento designará un compromisario que lo represente en la elección. Las elecciones se realizarán en primer lugar por el grupo de Municipios de mayor número de habitantes y sucesivamente en orden decreciente. En ningún caso podrá haber más de un representante municipal por cada partido judicial.

d) Un Presidente que será elegido por unanimidad por la Junta Regional de Extremadura y, en su defecto, será un Parlamentario elegido por mayoría simple por los Parlamentarios que formen parte de dicha Junta.

En el caso de que esta última elección produzca vacante en la Junta Regional de Extremadura, la misma se cubrirá respetando los principios de proporcionalidad de los Parlamentarios de Extremadura.

Dos. Hasta tanto no se celebren las elecciones municipales, la Junta Regional de Extremadura se integrará por los miembros a que hacen referencia los apartados a), b) y d) del número anterior.

Celebradas las elecciones locales todos los miembros de la Junta tendrán igualdad de derechos y obligaciones para elegir o ser elegido para cualquier vacante que se produzca, incluida la Presidencia.

Artículo cuarto.—Los miembros de la Junta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que sean objeto de transferencias a la Junta por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales extremeñas cuando tales transferencias se produzcan.

Artículo quinto.—Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta Regional de Extremadura podrá utilizar, sin perjuicio de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones Extremeñas, las cuales prestarán su colaboración al efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Artículo sexto.—Los acuerdos y actos de la Junta de Extremadura serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo séptimo.—La Junta Regional de Extremadura establecida por este Real Decreto-ley podrá ser disuelta por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado.

Artículo octavo.—Corresponden a la Junta Regional de Extremadura las siguientes competencias:

a) Elaborar sus propias normas reglamentarias de funcionamiento interno.

b) Coordinar las actividades de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general para la región de Extremadura.

c) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado. El Gobierno queda facultado para establecer el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Realizar estudios relacionados con los intereses de Extremadura.

e) Proponer al Gobierno cuantas medidas afecten al interés general de Extremadura.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. La Junta Regional de Extremadura se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del estatuto de autonomía de Extremadura que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

16858 REAL DECRETO-LEY 20/1978, de 13 de junio, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Castilla y León.

Castilla y León es una de las partes más amplias y representativas de España.

Sus fuerzas parlamentarias han solicitado el establecimiento de instituciones propias dentro de la unidad española.

El presente Real Decreto-ley se encamina a satisfacer tal deseo, de forma provisional, por llevarlo a cabo aun antes de que se promulgue la Constitución, y con tal fin instituye el Consejo General de Castilla y León confiándose a los representantes par-

lamentarios de cada una de las provincias que las integran la decisión de su incorporación al Consejo General que ahora se instituye.

El régimen e instituciones preautonómicas que el presente Real Decreto-ley establece no condicionan la próxima Constitución ni prejuzgan la existencia, contenido y alcance del Estatuto de autonomía que en su día puedan alcanzar Castilla y León.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las mismas a que se refiere el número uno de la Disposición Transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Consejo General de Castilla y de León, en el ámbito y con las atribuciones que prevé la presente disposición.

Dos. El Consejo General de Castilla y de León se regirá por esta disposición, las normas que en su desarrollo y ejecución apruebe el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas de régimen interior que el propio Consejo establezca. Dicho Consejo tendrá carácter provisional hasta tanto se constituyan los órganos autonómicos de Castilla-León de acuerdo con lo que establezca la Constitución.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo General de Castilla y de León tiene personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomiendan, en base a la organización de las provincias de Avila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora. En todo caso ello no prejuzga la futura organización de las once provincias bajo alguna de las modalidades que la Constitución establezca.

Dos. La incorporación de cada una de estas provincias al Consejo General se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en la Disposición Transitoria primera.

Artículo tercero.—Uno. Son órganos del Consejo General de Castilla y León, el Pleno y la Junta de Consejeros. El Pleno es el órgano supremo de representación del Consejo y podrá delegar en la Junta de Consejeros como órgano ejecutivo, alguna de las funciones que le correspondan de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior.

Dos. El Pleno estará integrado de la siguiente forma:

A. Antes de las elecciones a Corporaciones locales.

a) Por cuatro miembros por provincia incorporada, elegidos por y entre los parlamentarios de cada una de ellas separadamente, a propuesta de los correspondientes grupos políticos parlamentarios. Corresponderán en cada provincia tres a la mayoría y uno a las minorías. El Presidente será un parlamentario elegido por los diputados y senadores que integran el Consejo.

b) Por un representante de cada una de las Diputaciones provinciales incorporadas.

B. Una vez celebradas las elecciones locales la representación de las Diputaciones previstas en el apartado b) será de cuatro miembros de cada una de las Diputaciones incorporadas, elegidos por cada una de ellas. Cada diputado votará tres nombres y serán elegidos los cuatro que obtengan mayor número de votos.

En esta fase todos los miembros del Consejo, cualquiera que sea su procedencia, tendrán igualdad de derechos y obligaciones para elegir o ser elegido para las vacantes que se produzcan.

Artículo cuarto.—La Junta de Consejeros antes de las elecciones locales estará integrada por el Presidente del Consejo General, un parlamentario por cada una de las provincias que acuerden su incorporación al Consejo, elegidos de entre los componentes de aquel por el grupo mayoritario, cuatro parlamentarios más en representación de las minorías y dos representantes designados por las Diputaciones provinciales.

Celebradas las elecciones locales el número de representantes de las Corporaciones Locales será igual al de parlamentarios. Por cada provincia incorporada, la Diputación designará cuando menos un representante. El resto hasta igualar el número de parlamentarios se designará en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo quinto.—El Consejo General, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros podrá designar Secretario por sectores o áreas de actividades.

Artículo sexto.—Corresponden al Consejo General de Castilla y León dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las once Diputaciones Provinciales de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades privativas de aquellas.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo, podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de Castilla y León.

Artículo séptimo.—Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo de Castilla y León por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, cuando estas transferencias se produzcan.

Artículo octavo.—Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo de Castilla y León podrá utilizar los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, las cuales deberán prestar toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Artículo noveno.—Los acuerdos y actos del Consejo de Castilla y León serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo diez.—Los órganos de gobierno del Consejo de Castilla y León establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los parlamentarios de cada una de las provincias enumeradas en el artículo segundo decidirán, por mayoría de dos tercios la incorporación de las mismas al Consejo General de Castilla y de León.

Para acceder al régimen autonómico cada provincia podrá acogerse a las diversas opciones que la Constitución regule.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo General y la Junta de Consejeros de Castilla y de León deberán quedar constituidos en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Segunda. Se autoriza al Gobierno a dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente disposición.

Tercera. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16859 REAL DECRETO 1517/1978, de 13 de junio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, que aprueba el régimen preautonómico para Baleares.

El artículo once del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se regula el régimen de preautonomía de Baleares, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos con-